



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE VERBAL	
RADICADO:	47001405300520160006000	
DEMANDANTE:	ABNERY URREGO PEÑA	C.C. 52'284.899
DEMANDADOS:	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA	
	COOTRANSMAG	NIT. 800.174.611-9

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento al interior del presente proceso EJECUTIVO SEGUIDO DE VERBAL, promovido por ABNERY URREGO PEÑA y OTROS en contra de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA - COOTRANSMAG.

En fecha 04 de octubre de 2022, el extremo activo en la presente ejecución, allega memorial por medio del cual manifiesta que, *hasta la presente fecha las condenas impuestas por este Despacho judicial han resultado irrisorias pues no se ha logrado el recaudo de las mismas*, deprecando a esta Judicatura, con fundamento en los artículos 593, 599 y siguientes del Código General del Proceso, se decrete y se practique las medidas cautelares de embargo y retención de los recursos provenientes como pago del contrato de prestación de servicios N° SA-SIP-001-2022, y, se de aplicación conexa de la medida a los otros contratos suscritos entre la entidad demandada y el distrito de Santa Marta.

El artículo 599 del C. G. del P., que trata sobre embargos en procesos ejecutivos, establece:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.”

A su vez, el numeral 4°, del artículo 593 de la obra en cita, nos enseña:

“4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados."

Del estudio armónico de las normas citadas, se puede establecer, que las medidas cautelares sobre los bienes del ejecutado, son procedentes en cualquier momento; sin exceder el doble de lo cobrado junto con sus intereses calculados de manera prudencial.

En lo referente a el embargo de crédito, el legislador nos señala, que, la notificación al deudor perfecciona el mismo, el cual tendrá la imposición de informar al Despacho Judicial de conocimiento, no solo la existencia del crédito, también su valor y fecha de exigibilidad, y la existencia de embargo o cesión de crédito anterior, con la nefasta consecuencia a su incumplimiento de responder por el correspondiente pago.

Retornando al estudio del memorial petitorio, nos encontramos que solicitan el embargo del crédito que tiene a favor la demandada en el Contrato de Prestación de Servicio N° SA-SIP-001-2022, como contratista del Distrito de Santa Marta.

Así las cosas, al ser un crédito a favor de la demandada, y viable la solicitud de medidas, se dispondrá su decreto, con la advertencia de las consecuencias a su incumplimiento.

Por otro lado, la parte demandante, de igual manera, solicita como medida cautelar, se le de una aplicación conexa a los demás contratos que tenga la entidad ejecutada, es decir, la Cooperativa de Transportadores del Magdalena, con el Distrito de Santa Marta.

Al revisar el expediente contentivo de la presente compulsa, nos encontramos que, por auto de fecha 24 de marzo de 2021, resolvió modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para establecer como tal la suma de \$246'273.381° Pesos.

En fecha 28 de abril de 2021, se procedió con la entrega de los títulos de depósitos judiciales 442100000995862, por valor de \$ 38.109.246,01; 442100000995985, por valor de \$ 31.080.179,28; 442100000996181, por valor de \$ 3.216.783,86 y 442100001000008, por valor de \$ 145.718,12, para un total de \$ 72.551.927,27, entregados a la parte demandante, pendiente para ser cobrado la cantidad de \$173'721.453.73.

Y el contrato de Prestación de Servicio N° SA-SIP-001-2022, al que se le solicitó de manera previa su embargo, es por valor de \$2.241'580.176°, suma que supera con creces a la pendiente de pago, anteriormente señalada, por lo que la solicitud adicional de embargo,



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

de los demás contratos, que pudiera tener la ejecutada, medida que se puede considerar como exagerada, toda vez que, con el contrato indicado, se puede cubrir la totalidad de lo adeudado.

En ese orden de ideas, de acuerdo a las facultades de que trata el inciso 3° del iterado artículo 599 Ibídem, concedidas a los jueces de conocimiento, sobre limitar los embargos a lo necesario, cuando el valor de los bienes a embargar exceda el doble del crédito cobrado.

Al exceder más del doble de lo pretendido, con la medida deprecada de manera inicial sobre el Contrato de Prestación de servicio, el Despacho considera como suficiente la misma; por lo que despachará en forma negativa la solicitud de medidas cautelares conexas sobre los demás contratos que pueda tener la ejecutada con el Distrito de Santa Marta.

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil Circuito de Santa Marta.

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del crédito u otro derecho semejante en cabeza de la ejecutada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA limitada - COOTRANSMAG, al interior del Contrato de Prestación de Servicio N° SA-SIP-001-2022, como contratista del DISTRITO DE SANTA MARTA.

El Distrito de Santa Marta, para hacer el pago de los dineros descontados por concepto de crédito u otro derecho, señalado de manera precedente, deberá constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N° 470012031004 del Banco Agrario de Colombia S.A.

SEGUNDO: Recibida la comunicación de esta medida por parte del DISTRITO DE SANTA MARTA, ésta deberá en la mayor brevedad posible, deberá informar acerca de la existencia del crédito, su exigibilidad y valor, de la existencia de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago.

TERCERO: Límitese la medida a la suma de \$260'000.000° Pesos.

CUARTO: No acceder a la solicitud de medidas cautelares conexas sobre otros eventuales contratos suscritos por la ejecutada COOTRANSMAG, como contratista del DISTRITO DE SANTA MARTA. En atención a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5073ac6af48da0996c1cf2d4f1bea6227e2d3618e2919d458d4ff1dc11b4a02**

Documento generado en 28/11/2022 05:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO:	47001315300420210000500
DEMANDANTE:	OSVALDO ENRIQUE OSORIO ROCHA C.C. 2'912.053
DEMANDADOS:	JAVIER ALFREDO FANDIÑO GONZÁLEZ C.C. 79'149.508 INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES VIPAL LTDA Nit. 860.502.842-1 PERSONAS INDETERMINADAS
ACREEDOR HIPOTECARIO:	CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA Hoy SCOTIABANK COLPATRIA NIT. 860.034.594-1

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento al interior del presente proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA promovido por OSVALDO ENRIQUE OSORIO ROCHA contra JAVIER ALFREDO FANDIÑO GONZÁLEZ, INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES VIPAL LIMITADA y Personas Indeterminadas; se llamó como acreedor hipotecario a la CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA, hoy SCOTIABANK COLPATRIA.

En fecha 13 de enero de 2021, el demandante por conducto de su apoderado judicial, impetró la presente demanda de pertenencia, la cual fue admitida por auto adiado 25 de enero de 2021, que entre otros ordenó el emplazamiento a las personas indeterminadas, notificar a los demandados, y citar a la Corporación de Ahorro y Vivienda Colpatría, como acreedor hipotecario.

1.- En atención a lo ordenado en auto que admitió la demanda, se procedió por parte de la secretaría del despacho a realizar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el edicto emplazatorio de las personas indeterminadas, por el término de 15 días, los cuales fenecieron al terminar el día 18 de mayo de 2022.

Es de anotar que, desde la fecha de publicación en el mencionado registro de personas emplazadas, hasta este momento, no existe evidencia en el expediente de la referencia, de que alguien se haya presentado manifestando su interés de hacer parte en el proceso.

A su vez, el inciso 7° del artículo 108 del Código general del Proceso, que regula lo referente al emplazamiento, establece:

“Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.”

De lo anterior, se puede extraer que, una vez efectuado el mencionado traslado, se deberá por parte del Despacho de conocimiento, a nombra curador ad litem de las personas indeterminadas, como es nuestro caso.

En fecha 27 de abril de 2022, se procedió por parte de la Secretaría del Juzgado, a realizar la inclusión del emplazamiento de las personas indeterminadas, en el registro nacional de personas emplazadas.

En ese orden de ideas, se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, a la persona designada como curador ad litem de las personas indeterminadas, la cual se tomará de la



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

lista de auxiliares de la justicia suministrada por la Oficina de Apoyo Judicial de Santa Marta, vigente para el año 2022.

2.- En fecha 01 de octubre de 2021, la parte demandante, por conducto de su apoderado judicial, allega memorial por medio del cual presenta certificado expedido por Distrienvíos S.A.S., en que consta, que la empresa Inversiones y Construcciones Vipal Limitada, se le notificó en la dirección que aparece en el Certificado de Cámara de Comercio, la cual fue devuelta porque no reside, y, la puerta de acceso permanece cerrada, deprecando su emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Estudiados los anexos arrimados con el memorial detallado de manera precedente, un certificado expedido por la empresa de envíos Distrienvíos S.A.S., fechado 01 de septiembre de 2021, en la cual hace constar que *la comunicación de Notificación de tipo PERSONAL*, dirigida a la entidad demandada INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES VIPAL LIMITADA, fue remitida a la dirección Calle 37 N° 19-27 de Bogotá D.C., fue devuelta por encontrarse cerrado, el día 20 de septiembre de 2021. Al igual, adosa la guía de envío N° 0279215.

Se pudo evidenciar, que la comunicación de notificación fue remitida a la dirección que se señala en la demanda, como la de notificación de la entidad demandada INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES VIPAL LIMITADA, la cual fue infructuosa, toda vez que, el inmueble de su dirección se encuentra cerrado.

Es de anotar, que, en el acápite de notificaciones de la demanda, se señala bajo la gravedad del juramento, que se desconoce el correo electrónico, teléfono o celular de Vipal Limitada.

Por lo que, teniéndose como única forma de lograr el enteramiento del presente asunto, a la persona jurídica de la demanda, su dirección física, la cual se encontró cerrada.

El inciso primero, del numeral 4°, del artículo 291 del C. G. del P., dispone:

“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este Código.”

Normatividad que nos indica, las dos únicas formas de proceder con el emplazamiento del demandado cuando al remitirse su notificación, esta ha sido infructuosa, tales como que no exista la dirección o que no trabaje o resida en el lugar, situaciones que no acompañan con lo acontecido con la remisión de la notificación a Inversiones y Construcciones Vipal Limitada, la cual fue devuelta por encontrarse cerrado su lugar de notificación.

Además, el hecho que, por una sola vez, sea devuelto el acto de notificación, no indica que ahí no resida la entidad demandada, o por lo menos cambiado su lugar de notificación.

Y es que tampoco se insiste en que de manera indefinida se realice el envío de las notificaciones a Vipal Limitada, pero sí se subraya, que, un solo envío, no es suficiente para lograr el cometido de establecer que dicha empresa no reside en el lugar.



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Por tal motivo, se ordenará a la parte demandante, por ser la interesada, realice nuevamente los actos de notificación, dirigidos a lograr el enteramiento del presente proceso, a la demandada Inversiones y Construcciones Vipal Limitada.

3.- Con la presentación de la demanda, el demandante manifestó bajo la gravedad del juramento, que desconoce el paradero, domicilio y cualquier medio de comunicación con el demandado señor JAVIER ALFREDO FANDIÑO GONZÁLEZ.

Referente al tema, el artículo 293 del Estatuto de Ritos Civiles, nos enseña:

“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código.”

Disponiendo que la parte interesada, en este caso la demandante, asevera que desconoce el lugar de notificación del demandado, por lo que, al no poderse efectuar su notificación personal, se deberá realizar su emplazamiento.

El artículo 10° de la Ley 2013 de 2022, que modificó el artículo 108 del C. G. del P., señala:

“Artículo 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo que, a los emplazamientos, no se le hace necesario su publicación en un diario de amplia circulación, basta con solo realizar su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

Siguiendo ese hilo de razonamiento, se dispondrá el emplazamiento del demandado señor JAVIER ALFREDO FANDIÑO GONZÁLEZ, mediante su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, el cual se realizará por Secretaría.

4.- Como se mencionó, el extremo activo en esta relación procesal, en fecha 01 de octubre de 2021, no solo allegó el acto de notificación de la demandada Vipal Limitada, también, el recibido de la notificación por aviso del citado Acreedor Hipotecario CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA, hoy SCOTIABANK.

Descendiendo al memorial enunciado, de notificación de Colpatría, nos encontramos que esta cuenta con sello de recibido de SCOTIABANK COLPATRIA, de fecha 22 de septiembre de 2021, donde dice anexar, notificación por aviso, copia de la demanda, copia del auto admisorio, certificado especial de tradición, certificado de tradición y certificado catastral nacional.

Como se ha dicho, envía el acto de notificación por aviso, pero sin la prueba de haber remitido de manera previa, la remisión de la citación de notificación de que trata el artículo 291 del C. G. de la P., por lo que, desde ya, se puede determinar, que esta no se acompasa a la rigurosidad exigida por el legislador para tales trámites.



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Además, tampoco existe prueba, que la remisión o el envío de la notificación, se hubiese efectuado a través de una empresa de envío acreditada por el ministerio de telecomunicaciones.

De tal manera que no se atenderá el iterado acto de notificación, por no haberse ceñido a lo presupuestado en la norma procesal para ello.

5.- En fecha 14 de octubre de 2021, se recibió correo electrónico proveniente de Scotiabank Colpatria S.A., comunicándole al Juzgado que, esa entidad financiera le otorgó poder especial a la Doctora OLFA MARÍA PÉREZ ORELLANOS, para que defienda sus intereses al interior del presente asunto, allegando el memorial del mandato en comento.

A su vez, en fecha 21 de octubre de 2021, Colpatria S.A., por conducto de su apoderada judicial, contesta la demanda presentado excepciones de mérito.

Como se estableció en el numeral anterior, los actos de notificación desplegados por la parte demandante, para lograr el enteramiento de Scotiabank Colpatria, de la presente actuación judicial, no se ajustaron a lo establecido en la norma.

Motivo por el cual, esta Judicatura dispondrá que la citada como acreedora hipotecaria Scotiabank Colpatria S.A., se encuentra notificada por conducta concluyente, de acuerdo a lo regulado por el artículo 301 del Código General del Proceso.

Siguiendo el mismo hilo consecucional, se le reconocerá personería a la Doctora OLFA MARÍA PÉREZ ORELLANO, como apoderada judicial de Scotiabank Colpatria S.A.

6.- En fecha 03 de diciembre de 2021, la persona jurídica de SYSTEMGROUP S.A.S., anteriormente Sistemcobro S.A.S., remitió correo electrónico, por medio del cual contesta la demanda presentado excepciones de mérito, por conducto de su apoderado judicial Doctor EDGAR JAIR FUENTES RODRÍGUEZ, según poder adjunto.

Al revisar el expediente digital de la referencia, se evidencia que no existe providencia proferida vinculándola a este asunto.

Retornando a la contestación de la demanda por ella realizada, manifiesta que fue notificada mediante comunicación recibida el día 03 de noviembre de 2021, acto que tampoco se encuentra adosado a este expediente.

En ella relata que, con el Banco Scotiabank Colpatria S.A., el día 30 de junio de 2017, suscribieron contrato de compraventa de cartera, transfiriéndose una serie de obligaciones, dentro de las cuales se encuentra el crédito hipotecario número 302100003553, a cargo del demandado señor JAVIER ALFREDO FANDIÑO GONZÁLEZ; por lo que podría pensarse que, Sistemcobro S.A.S., entraría en reemplazo de Scotiabank Colpatria S.A., como nuevo acreedor hipotecario.

El artículo 301 del C. G. del P., en referencia a la *notificación por conducta concluyente*, regula:

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

La subraya fuera del texto.

Sistemcobro, con la contestación de la demanda, constituye apoderado judicial, por lo que en atención al mencionado artículo 301, se le procederá a reconocerle personería jurídica, vincularla al presente proceso, y, considerarla notificada por conducta concluyente.

Por otro lado, en la contestación de la demanda Sistemcobro S.A.S., manifiesta que, actualmente no ostenta la calidad de acreedor frente a la obligación iterada, toda vez que, esta fue entregada al PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – SISTEMCOBRO 3, cuya vocería es ejercida por FIDUCIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Así las cosas, se dispondrá citar al PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – SISTEMCOBRO 3, cuya vocería la ejerce FIDUCIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como acreedor hipotecario al interior del presente asunto, según lo establecido en el numeral 5° del artículo 375 del C. G. del P., a quien se le deberá notificar personalmente de esta demanda.

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil Circuito de Santa Marta.

RESUELVE

PRIMERO: Designar al doctor JAIRO RAFAEL PERDOMO, como curador adlitem de las Personas Indeterminadas, que se crean con interés al interior del presente proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA promovido por OSVALDO ENRIQUE OSORIO ROCHA contra JAVIER ALFREDO FANDIÑO GONZÁLEZ, INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES VIPAL LIMITADA y Personas Indeterminadas; se llamó como acreedor hipotecario a la CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA, hoy SCOTIABANK COLPATRIA.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, realice nuevamente los actos de notificación del presente asunto a la entidad demandada INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES VIPAL



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

LIMITADA. En atención a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Emplazar al demandado señor JAVIER ALFREDO FANDIÑO GONZÁLEZ, por Secretaría realícese su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

CUARTO: No atender el acto de notificación desplegado por la parte demandante, con la finalidad de lograr el enteramiento al citado Acreedor Hipotecario CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA, hoy SCOTIABANK, del presente proceso y de su admisión.

QUINTO: Reconocer personería a la Doctora OLFA MARÍA PÉREZ ORELLANOS, como apoderada judicial del citado Acreedor Hipotecario CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA, hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

SEXTO: Téngase como notificado por conducta concluyente al citado Acreedor Hipotecario CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA, hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

SÉPTIMO: Vincular a SYSTEMGROUP S.A.S., como acreedor hipotecario al interior de la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA promovido por OSVALDO ENRIQUE OSORIO ROCHA contra JAVIER ALFREDO FANDIÑO GONZÁLEZ, INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES VIPAL LIMITADA y Personas Indeterminadas.

OCTAVO: Reconocer personería al Doctor EDGAR JAIR FUENTES RODRÍGUEZ, como apoderado judicial del vinculado como Acreedor Hipotecario SYSTEMGROUP S.A.S., anteriormente Sistemcobro S.A.S.

NOVENO: Téngase como notificado por conducta concluyente al vinculado como Acreedor Hipotecario SYSTEMGROUP S.A.S., anteriormente Sistemcobro S.A.S.

DÉCIMO: Vincular al PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – SISTEMCOBRO 3, cuya vocería la ejerce FIDUCIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., para ser citada como Acreedora Hipotecaria, al interior de este asunto.

UNDÉCIMO: Notificar de manera personal a la citada como Acreedora Hipotecaria al PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – SISTEMCOBRO 3, cuya vocería la ejerce FIDUCIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., conforme a la ritualidad procesal establecida, a quien se le concede el término de veinte (20) días para que presente su defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d28a4076e9d894a431bb4bf58c2634f9655fcea7d029a78778d46a6a1ac53f**

Documento generado en 28/11/2022 05:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DECLARATIVO RESOLUCIÓN CONTRATO DE
COMPRAVENTA
RADICADO: 47001315300420210005100
DEMANDANTE: ANTONIO SUAREZ ALVERNIA
DEMANDADO: C.P.V LIMITADA Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse en lo que en derecho corresponda dentro de la causa promovida por el señor ANTONIO SUAREZ ALVERNIA contra la sociedad C.P.V. LIMITADA y los señores ARMANDO CRISTIAN REINEL CRETE, ALEJANDRO MARIO PALACIO VALENCIA y ZURIA ESTHER ZAWADY BARCO.

Sea lo primero precisar que mediante auto adiado 14 de abril de 2021 este Juzgado resolvió inadmitir la presente causa al no informar en el acápite de notificaciones todas las direcciones de correo electrónico de los demandados como persona natural, específicamente de los señores ARMANDO CRISTIAN REINEL CRETE, ALEJANDRO MARIO PALACIO VALENCIA y ZURIA ESTHER ZAWADY BARCO. Una vez presentó escrito de subsanación, a través de proveído de calenda 03 de mayo de 2021, se admitió la presente causa y se ordenó la notificación de los demandados.

De la labor de notificación personal efectuada por la parte interesada, el apoderado judicial de la parte demandante arrió al correo electrónico institucional de este Juzgado en fecha 18 de junio de 2021, soporte de notificación personal enviada al correo electrónico cpvlimitada@hotmail.com², en consonancia con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, ahora ley 2213 de 2022. Entendiéndose con ello, la notificación personal, según aduce el accionante de todos los demandados.

De lo precedente, el apoderado judicial de la sociedad C.P.V. LIMITADA, quien actúa en representación de la persona jurídica y persona natural, representada legalmente por ALEJANDRO MARIO PALACIO VALENCIA, mediante memorial arrió el 05 de octubre de 2021 al buzón electrónico institucional, presentó lo que se entrevé como una nulidad por “*indebida notificación del auto admisorio y al enteramiento de la demanda y sus anexos*” causal 8° del artículo 133 del C.G. del P.

El artículo 134 del C.G.P dispone: “(...) *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. **El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.** La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se*

¹ Visible a folio 1 del archivo 019 del expediente digital.

² Visible a folio 1 del archivo 019 del expediente digital.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

integrará el contradictorio (...)" (negrita fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso se correrá traslado a la parte demandante para que pueda pronunciarse de la nulidad propuesta por la parte demandada.

Ahora bien, el apoderado judicial del extremo activo pretende surtir la notificación personal de los demandados, señores ARMANDO CRISTIAN REINEL CRETE y ZURIA ESTHER ZAWADY BARCO, que dicho sea de paso son llamados en esta causa como personas naturales, al mismo correo electrónico de notificación de la sociedad, este es cpvlimitada@hotmail.com.

Sobre el particular, el artículo *ibídem* dispone:

NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."

En ese entendido, pese a que se valió de la notificación personal por mensaje de datos al correo electrónico de la sociedad demandada, no se logró efectuar en debida forma habida cuenta que del soporte de notificación allegado no se tiene certeza de la recepción del mensaje de datos al correo electrónico cpvlimitada@hotmail.com al no aportar **confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**, tal como lo prevé y dispone la norma. Siendo lo precedente aún más relevante en el caso *sub judice* al no concurrir la parte accionada.

Para el Despacho lo pretendido por el extremo activo es inviable, habida consideración que es incierto que, aun siendo socios activos los demandados ARMANDO CRISTIAN REINEL CRETE, y ZURIA ESTHER ZAWADY BARCO de la sociedad C.PV. LIMITADA, tengan acceso o corresponda la dirección de correo electrónico utilizada por los demandados a notificar. Máxime cuando se dirigió la presente acción contra ellos en calidad de personas naturales.

En ese sentido, y lo propio es, allegar evidencias que den cuenta que los demandados personas naturales utilizan ese correo para uso personal, y si no es así, informar si se desconoce una dirección física o electrónica de los demandados ARMANDO CRISTIAN REINEL CRETE y ZURIA ESTHER ZAWADY BARCO solicitar su emplazamiento conforme lo preceptúa el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, con el objeto de evitar posibles defectos procedimental que acarren nulidad y entorpezca la continuidad del presente asunto.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Por otra parte, mediante memorial de calenda 26 de mayo de 2021 allegado al correo electrónico institucional de este Despacho, se tiene que el extremo activo solicitó la concesión del amparo de pobreza. Dicha solicitud no tiene vocación de prosperidad por los siguientes fundamentos, a saber:

El artículo 151 del C.G del P., establece la procedencia del amparo de pobreza en los siguientes términos: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Así mismo, en el artículo subsiguiente, esto es el 152 *ibídem* enuncia la oportunidad y los requisitos que se deben cumplir para acceder a dicho pedimento. Al respecto enseña:

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

Atendiendo los presupuestos esbozados no es posible acceder al amparo de pobreza deprecado por el apoderado judicial de la parte demandante en tanto que es claro que la norma en cita impone una excepción a la concesión y desvanece la presunción de pobreza al disponer que *salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

Lo anterior constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir a título oneroso un derecho que está en pleito como en efecto ocurre en el caso *sub examine*, al pretenderse la resolución del contrato de compraventa en el que el demandante, ANTONIO SUAREZ ALVERNIA, ostenta la calidad de promitente comprador.

De contera, dicha solicitud tampoco se hizo acorde a los requisitos establecidos en el articulado citado, toda vez que es menester que el solicitante *afirmar bajo juramento que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso.* Lo que tampoco ocurrió, deviniendo indiscutiblemente su denegación.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO por el término de (3) días a la parte demandante del



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

incidente de nulidad propuesto por el apoderado de judicial quien actúa en representación de la persona jurídica y persona natural, representada legalmente por ALEJANDRO MARIO PALACIO VALENCIA.

SEGUNDO: No atender los actos de notificación personal de los demandados ARMANDO CRISTIAN REINEL CRETE, y ZURIA ESTHER ZAWADY BARCO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE EL AMPARO DE POBREZA solicitado por la parte demandante, en atención a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G. del P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: téngase al Dr. EDGAR MANUEL BARROS PAVAJEAU como apoderado judicial de la sociedad C.P.V LIMITADA y de la persona natural ALEJANDRO MARIO PALACIO VALENCIA, en los términos y para los efectos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

003

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6453cc880a40adaa19e68df8ccd3bb2470ae90206dcdf0a38406c1b84e5537a**

Documento generado en 28/11/2022 05:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00195

Santa Marta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	
RADICADO:	47001315300420190019500	
DEMANDANTE:	CARMEN ONEIDA GUZMÁN RODRÍGUEZ	C.C. 36.552.552
DEMANDADO:	BANCO MUNDO MUJER	NIT: 900768933-8
	LIBERTY SEGUROS S.A.	NIT: 860008645-7

Visto el informe secretarial, constata el Despacho que la demandante, por conducto de su apoderada judicial, por escrito de 22 de marzo de 2022, se pronunció respecto de la objeción propuesta por la demandada LIBERTY SEGUROS S.A., sobre la estimación razonada de la cuantía que presentó con su escrito de demanda; así mismo, se avista en el expediente, memorial recibido el 22 de marzo de 2022, por medio del cual la demandada LIBERTY SEGUROS S.A., describió traslado de la solicitud de desvinculación presentada por la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. Asuntos que, valga decir, se decidirán en sentencia.

Acotado lo anterior, previo a la fijación de fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P., procede el despacho a ordenar correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada BANCO MUNDO MUJER S.A. y, LIBERTY SEGUROS S.A., por el termino y en la forma prevista en el artículo 370 y 110 del C. G. del P., así: “Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan”.

Vencido el termino, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho para impartir el trámite de rigor.

Huelga anotar por esta judicatura, que el proceso se compone de distintas etapas, sin las cuales se corre el riesgo de configurar una irregularidad procesal que invalide la totalidad de la actuación, agotadas cada una de ellas, se pasará a la siguiente, es inalterable ese camino procesal.

En ese sentido se señala que, las excepciones de merito sobre las que ahora se ordene el traslado, se presentaron de manera personal ante la secretaría del juzgado, por supuesto en época previa a la declaratoria de emergencia económica, social en salud originada por el virus Covid-19, por ello ahora, es de obligatorio cumplimiento impartir el traslado que se



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00195

ordena, por cuanto su omisión puede acarrear nulidad en los términos de la causal 5ª del artículo 133 ibidem.

Téngase presente que, en la actualidad, los medios exceptivos en su mayoría, el traslado se surte con la remisión que del o los escritos hace la parte directamente al correo electrónico de su adversario, así lo informaba el Decreto 806 de 2020 y hoy la Ley 2213 de 2022. Por ello, el paso a seguir ahora, previo a la disponer la audiencia inicial contenida en el artículo 372 ob. cita, es el traslado de las oposiciones a las pretensiones indemnizatorias.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: De las excepciones de mérito propuestas por las demandadas BANCO MUNDO MUJER S.A. y, LIBERTY SEGUROS S.A., se corre traslado a la parte demandante por el termino de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, y cumplido el traslado ordenado en punto anterior, vuelva el proceso al despacho para disponer la etapa siguiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

(07)

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8d424fc4eb7e56fc7dae9cf387c21b5f5f7724999f69b6decef7b4a5a45b30**

Documento generado en 28/11/2022 05:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 47001315300420210023100
DEMANDANTE: GLORIA MARTINEZ FONTALVO Y OTROS
DEMANDADOS: CLINICA LA MILAGROSA S.A.

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, pasa al Despacho expediente digital contentivo del proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovido por GLORIA MARTÍNEZ FONTALVO, CHIRLYS TAMARA MARTÍNEZ, los menores JESUS GABRIEL MEDRANO TAMARA y CAROLYN YUSETH LLANOS TAMARA, LEANDRO TAMARA MARTÍNEZ, el menor LEANDRYS JOHANA TAMARA TURRIAGO, CAROLAY MILETH LLANOS TAMARA, NARCISO ANTONIO TAMARA PATIÑO, CESAR JOSÉ TAMARA PATIÑO, BERTA CECILIA TAMARA PATIÑO, MELVIS BEATRIZ TAMARA PATIÑO, JUAN CARLOS TAMARA PATIÑO, ROSIRIS HELENA TAMARA PATIÑO, ARNOLDO TAMARA PATIÑO, MOISÉS TAMARA PATIÑO, NUBIA ESPERANZA TAMARA PATIÑO y AMARILIS PATRICIA TAMARA PATIÑO contra CLÍNICA LA MILAGROSA S.A., para desatar el recurso de reposición interpuesto contra el numeral 3° y 4° del auto adiado 22 de septiembre de 2021, presentado por el apoderado judicial de la parte demandada.

ANTECEDENTE

Sea lo primero precisar que mediante auto adiado 22 de septiembre de 2021 este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia y “3.- *CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA solicitado por la parte demandante. 4.- Decretar la Inscripción de la presente demanda la inscripción de la demanda en los Establecimientos de Comercio de propiedad de la CLÍNICA LA MILAGROSA, identificada con Nit: 800067515-1. Oficiase al Director de la Cámara de Comercio de Santa Marta.*”

De lo ordenado en otrora, el apoderado del extremo activo allegó al buzón electrónico institucional de este Despacho, constancia de notificación personal mediante mensaje de datos al correo electrónico de la demandada cmilagrosa@clinicalamilagrosa.co, el día 11 de octubre de 2022 con Estado: entregado.

El 14 de octubre de 2022, a través de apoderado judicial, la parte demandada presentó recurso de reposición y subsidio el de apelación contra el numeral 3° y 4° del auto admisorio de la demanda de calenda 22 de septiembre de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

El recurrente, alega estar inconforme con la decisión adoptada por el Despacho en relación a los numerales 3° y 4° del auto admisorio de calenda 22 de septiembre de 2021.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

En relación al numeral 3° en el que se concedió el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, manifestó que se desconoció la jurisprudencia constitucional que determina que no se puede conceder el amparo de pobreza, con la simple solicitud que le haga una de las partes y que, por el contrario, debe verificar que esté acreditado en legal forma la condición socio económica de quien solicita dicha prerrogativa.

Por otra parte, respecto a la desavenencia presentada contra el numeral 4° en el que se decretó la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio de propiedad de su representada, alegó que por parte de este Despacho se omitió darle aplicación al segundo inciso del literal c) del artículo 590 del C.G del P., en el que se ***“obliga al Juez a verificar mediante pruebas, la existencia de una amenaza o la vulneración del derecho de los demandantes.”***

Arguyó que la medida cautelar debe atender los principios de necesidad, efectividad y proporcionalidad, los que no se tuvieron en cuenta al momento de su decreto. Por lo que la capacidad patrimonial de la CLINICA LA MILAGROSA S.A., garantiza el cumplimiento de una utópica condena, además de contar con una póliza de seguro de responsabilidad civil medica que cubre el noventa (90%) de cualquier tipo de condena.

Finalmente agregó que no se tuvo en cuenta la obligatoria proporcionalidad de la medida, pues la sola inscripción de la medida cautelar genera un *GRAVISIMO DAÑO* en contra de su representada, al afectar la calificación de capacidad financiera y elevar de forma notoria e injustificada la calificación de riesgo alto para los bancos, más cuando su representada ostenta *GRAN CAPACIDAD FINANCIERA Y PATRIMONIAL*.

CONSIDERACIONES

En punto de resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada huelga pertinente señalar que, el artículo 318 del C.G. del P., prevé la procedencia y la oportunidad para incoar el recurso de reposición, en los siguientes términos: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

... Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Presupuestos que se cumplen en el caso *sub examine*, habida consideración que el auto admisorio de fecha 22 de septiembre de 2021 en el que se resolvió conceder el amparo de pobreza y a su vez decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, fue notificado en calenda 11 de octubre de 2022, entendiéndose debidamente notificado a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos ¹y el recurso de reposición fue

¹ ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

interpuesto y sustentado el día 14 de octubre del mismo año, siendo presentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada.

Del recurso interpuesto en otrora, la parte demandante describió traslado el 19 de octubre del año que avanza. En ese sentido, al ser procedente su trámite se procederá a desatar las desavenencias presentadas contra el auto admisorio.

La inconformidad del recurrente radica en la decisión adoptada por este Despacho judicial en los numerales 3° y 4° del auto de calenda 22 de septiembre de 2021 en el que se decidió lo siguiente:

“3.- CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA solicitado por la parte demandante. 4.- Decretar la Inscripción de la presente demanda la inscripción de la demanda en los Establecimientos de Comercio de propiedad de la CLÍNICA LA MILAGROSA, identificada con Nit: 800067515-1. Oficiase al Director de la Cámara de Comercio de Santa Marta.”

Respecto al primer reparo, consistente en la concesión del amparo de pobreza solicitado por el extremo demandante, el artículo 151 del C.G del P., establece la procedencia del amparo de pobreza en los siguientes términos: **“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”**

Así mismo, en el artículo subsiguiente, esto es el 152 *ibídem* enuncia la oportunidad y los requisitos que se deben cumplir para que acceder a dicho pedimento. Al respecto enseña:

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Atendiendo los presupuestos esbozados, para esta judicatura es evidente que la parte demandante cumplió con los requisitos exigidos en la norma, al solicitar el amparo de pobreza, en escrito separado, afirmando bajo la gravedad de juramento² hallarse en la incapacidad de atender los gastos del presente proceso.

Nótese que la norma en comento, no impone la obligación a la parte solicitante de acreditar siquiera sumariamente la insuficiencia patrimonial, basta con la sola afirmación bajo juramento de no encontrarse en la capacidad de sufragar los gastos del proceso, para acceder a la solicitud.

No obstante, lo precedente, para el recurrente *“...el Juez no puede conceder el amparo de pobreza, con la simple solicitud que le haga una de las partes y que, por el contrario, debe verificar que este (sic) acreditada en legal forma la condición socio económica (sic) de quien solicita el amparo de pobreza...”*

Este Despacho no comparte la posición del togado, habida cuenta que la norma citada *ut supra* no le impone a la parte solicitante del amparo una carga probatoria distinta a la de afirmar bajo juramento la incapacidad de atender los gastos del proceso, entonces, mal haría esta funcionaria imponer una obligación probatoria distinta a la prevista por el legislador.

Máxime cuando, para la Corte Suprema de Justicia, máximo órgano de cierre jurisdiccional, no es necesario que la parte o el tercero acrediten, ni siquiera sumariamente, la insuficiencia patrimonial. Sobre ello, ha sido enfática en precisar que:

“Esta Corporación en relación a la interpretación de los artículos 151 y siguientes de la Ley adjetiva ha señalado, que «el Estado quiso asegurar no sólo el ‘acceso a la administración de justicia’ de quienes carecen de medios para afrontar una contienda, sino el equilibrio e igualdad en el empleo de las herramientas de defensa a lo largo de ésta, al punto que el artículo 154 ejusdem pregona que el beneficiado queda exonerado de los ‘gastos procesales’ y, si es indispensable, se le designará vocero ‘en la forma prevista para los curadores ad litem’.

En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 íd señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2º de la primera norma manda que el ‘solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente’, esto es, en el 151 transcrito arriba.

De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten – ni siquiera sumariamente – la insuficiencia patrimonial que los mueve a ‘solicitar el amparo de pobreza’; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la ‘gravedad del juramento’. Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cubre a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al ‘juramento deferido’ en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir

² Visible desde el folio 252 al 255



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

de la base de que el ‘petente’ falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito» (CSJ STC1567-2020). (...)

4.3. No obstante lo anterior, recuérdese que a voces del artículo 158 de la nueva ley de enjuiciamiento civil, la contraparte tiene la posibilidad de solicitar la terminación del amparo de pobreza en cualquier momento, evento en el que sí le corresponderá a los interesados del auxilio aportar elementos de prueba para acreditar que carecen de los recursos económicos para afrontar el trámite pleito, no así antes; por lo que, en definitiva, «no es forzoso demostrar la ‘carencia de recursos económicos’ con las connotaciones enlistadas en el artículo 151 ut supra a la hora de elevar la ‘solicitud de amparo de pobreza’ ni, por tanto, ello se torna relevante para desatarla en un comienzo, pues en ese instante sólo se ‘exige afirmarlo bajo la gravedad del juramento’. La obligatoriedad de soportar esa circunstancia surge después, sólo si el contrincante se opone, a la luz del canon 158 ejusdem, a tono del cual en ‘caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual’»» (CSJ STC6174-2020).”

Bajo este presupuesto, refulge aún más evidente no asistirle razón al togado al afirmar que el juez está en la obligación de verificar se acredite junto con la solicitud de amparo la incapacidad económica, toda vez que, de los fundamentos jurídicos esbozados, solo basta con afirmar bajo juramento, en esa instancia procesal, la incapacidad de atender los gastos del proceso.

Lo anterior, no es óbice, para que si según lo considera en cualquier estado del proceso promover la terminación del amparo en virtud del artículo 158 del C.G. del P., trámite factible para conseguir el fin que pretende. En consecuencia, no se repondrá el numeral 3° del auto 22 de septiembre de 2022.

En relación al segundo reparo, concretamente con el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio de propiedad del demandado CLINICA LA MILGAROSA S.A., el artículo 590 *ibídem* contempla dentro de los procesos declarativos como el que nos ocupa, la posibilidad de solicitar las siguientes medidas, a saber:

ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. (...)



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Del canon transcrito, resulta plausible el decreto de la medida cautelar decretada en el auto admisorio, objeto de inconformidad, al estar expresamente contemplada por el legislador, siendo una medida cautelar nominada, factible de ser decretada en procesos como el *sub judice* a solicitud de la parte interesada.

Concordante con la norma en cita, la Corte Suprema de Justicia, ha decantado como optima la medida cautelar dentro del proceso *sub examine*, en los siguientes términos:

El artículo 590 del Código General del Proceso establece la inscripción de la demanda como medida óptima, aunque no única, para la generalidad de controversias patrimoniales. Si la acción es real -literal a-, esto es, si recae la pretensión sobre un derecho ius in re (derecho en la cosa) concretado en un bien o un conjunto específico de bienes, se inscribe en el Registro de ese patrimonio, dado que solo él es el destinado a cumplir la eventual resolución que condene al demandado.

*En cambio, si ella es personal -literal b-, porque se ejerce un derecho ius ad rem (derecho a la cosa), **se inscribe en cualquier bien que pertenezca al eventual deudor, pues se trata de garantizar que, si la decisión final es favorable al demandante y por tanto el demandado debe satisfacer una obligación, se pueda utilizar.** Todo, con fundamento en que el patrimonio del deudor es prenda general de los acreedores.*

Como consecuencia, si la pretensión se endereza en procura de una declaración o condena para que el demandado honre una obligación dineraria, procede la inscripción de la demanda sobre cualesquiera de los bienes sujetos a registro que le pertenezcan, pues sobre ellos, muy probablemente, es que habrá de recaer la ejecución de la sentencia que lo condene.

En suma, si se pretende la declaración o condena de una prestación dineraria a cargo del convocado a juicio, procede la inscripción de la demanda sobre cualquiera de sus bienes sujetos a registro a fin de garantizar la satisfacción de la obligación que eventualmente emergerá» (CSJ STC6590-2022).

Empero de lo señalado, a grosso modo alega el recurrente ser la medida cautelar decretada e inscrita en la cámara de comercio de esta ciudad desproporcional, al tener “la CLINICA MILAGROSA S.A. GRAN CAPACIDAD FINANCIERA Y PATRIMONIAL” para garantizar el pago de una eventual condena, mientras que, según anota, a su representada “NO habrá quien le pague los CUANTIOSOS DAÑOS y PERJUICIOS DE TODO TIPO, que le genera por un lado la inscripción de la medida cautelar...”. Por lo que solicita se reciba declaración juramentada de la Dra. Luz del Carmen Ospino Cañas en su condición de Gerente Administrativa de la CLINICA LA MILAGROSA S.A. y Dra. Erika Suarez Loaiza, en su calidad de Contadora Principal de la institución demandada, a fin de confirmar la real capacidad patrimonial de su representada.

Sobre esta objeción, y al ser procedente por disposición legal la medida cautelar decretada, el legislador es enfático y prevé la posibilidad de impedir la práctica o solicitar su levantamiento, en el inciso 2° del literal b) del artículo 590 del C.G. del P., que a letra dice:



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

“El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.”

En ese entendido, el legislador no antevé forma distinta, como pretende el recurrente, para solicitar el levantamiento de las medidas cautelares previstas en el literal b *ibídem*, si no la de prestar caución para garantizar el cabal cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla.

Ahora, si bien el apoderado de la parte demandada alega que la medida cautelar decretada no atiende los principios de necesidad, proporcionalidad y efectividad, propios de las medidas cautelares innominadas, y pese a que esta funcionaria es partidaria de aplicar dicho precepto a las medidas nominadas, aún más cuando valiéndose del amparo de pobreza y a su consecuente eximente de constituir caución, se desfasan en sus pedimentos cautelares, lo cierto es que en el asunto *sub examine* no se evidencia desproporcionalidad en la medida cautelar solicitada por el actor, nótese que la misma va dirigida contra un solo establecimiento de comercio de propiedad del demandado.

Corolario a lo esbozado, el Despacho mantendrá incólume la decisión adiada 22 de septiembre de 2021, en la que se accedió al amparo de pobreza y al decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitado por el extremo demandante.

Finalmente, por haberse interpuesto el recurso de apelación como subsidiario al de reposición, es menester determinar la procedencia del recurso de alzada, enumeración taxativa, que se encuentra prevista en el artículo 321 del C. G. del P., que dispone:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.***
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.*

Por tanto, atendiendo la enumeración taxativa de los autos susceptibles del recurso de alzada y al no encontrarse enlistado la providencia que conceda el amparo de pobreza, así

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

como tampoco se menciona en las normas que regulan dicha figura que sea procedente su impugnación, se denegará la apelación del numeral 3° del auto de calenda 22 de septiembre de 2021 y se concederá en relación al numeral 4°, al ser esta decisión apelable al resolverse una medida cautelar.

Por último, y aplicando el principio de economía procesal, atendiendo el hecho evidente que lo pretendido por la sociedad demandada es el levantamiento de la cautela, desde ya se procederá a fijar una caución en los términos del numeral 3° art. 597 *ob cit.*, en armonía con el art. 603 *ib.*, en suma de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS MONEDA COLOMBIANO (\$170.000.000.00) que equivale al 20% del valor de las pretensiones económicas contenidas en la demanda, lo que deberá hacer en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 22 de septiembre de 2021, por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER la apelación de la decisión proferida por este Despacho en el numeral 4° del auto de calenda 22 de septiembre de 2021, en el efecto devolutivo, tal como lo dispone el artículo 298 del C.G del P.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación del numeral 3° del auto adiado 22 de septiembre de 2021, al no hallarse enlistado en el artículo 321 del C.G. del P.

CUARTO: En consecuencia, remitir al superior funcional designado, el expediente digital que compone el recurso de la referencia, luego de haberse repartido a través del sistema TYBA ante la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial. Por Secretaría, ejecútese esta decisión.

QUINTO: ORDENAR a la sociedad demandada que constituya caución en en suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE DE PESOS MONEDA COLOMBIANO (\$188.613.487.00) que equivale al 20% del valor de las pretensiones económicas contenidas en la demanda, lo que deberá hacer en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para proceder al levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda, materializada en este asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3cecf98d9928d0316bd9a5ec02ddad073abd9fd294cc9284d45966ac922ff**
Documento generado en 28/11/2022 05:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO: 47001315300420210012500
DEMANDANTES: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO VILLANUEVA NIT. No.890200209-1
DEMANDADOS: HERNANDO REYES GÓMEZ C.C. No. 5.581.686

Procede el Juzgado a pronunciarse al interior de actuación originada con la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO VILLANUEVA contra el señor HERNANDO REYES GÓMEZ.

1.- Dentro del legajo obra escrito presentado por el Doctor Julio Cesar De La Hoz Bolaño, quien obra dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, en donde le sustituye poder a la togada Leidy Karina Vargas Valdivieso, dicha comunicación fue remitida desde el correo juliocesardelahozbolano@gmail.com el cual coincide con el citado en el acápite de notificaciones del escrito de demanda.

Según el artículo 74 del C. G. del P. inciso segundo indica: *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”*

Por lo indicado por la norma citada se procederá a reconocer la sustitución del poder a la Doctora Leidy Karina Vargas Valdivieso.

2.- La apoderada sustituta presenta escrito en el cual solicita:

*“1. Por medio del presente comunicado y de manera respetuosa, manifiesto a usted señora Juez, que damos por **TERMINADO EL PROSESO DE LA REFERENCIA, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION PRETENDIDA EN LA DEMANDA**”*

En relación a la terminación de los procesos por pago, el legislador, por conducto del artículo 461 del Código General del Proceso, dispuso lo siguiente:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Por encontrarse acorde a la norma citada, y en vista que el memorial de solicitud de terminación, proviene de la apoderada sustituta de la entidad demandante, la que manifiesta que el demandado ha cancelado la totalidad de la obligación, por lo que no le queda más al Despacho que aceptar dicha solicitud, y, en consecuencia, dar por terminado el mismo, absteniéndose de condenar en costas, al igual, se dispondrá la cancelación de medidas cautelares decretadas.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: Téngase a la Doctora Leidy Karina Vargas Valdivieso, como abogada sustituta de la parte demandante en los términos y efectos conferidos.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA LEGAL promovido por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO VILLANUEVA contra el señor HERNANDO REYES GÓMEZ, por pago total de la obligación.

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente ejecución. Por Secretaría expídanse los oficios de rigor.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que entregue a la secretaría del juzgado los documentos sustento de la ejecución, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, para proceder a realizar las anotaciones respectivas sobre los mismos. So pena de imponer medidas correccionales o hacer uso de los poderes disciplinarios otorgados al competente por no acatamiento a la ordenado

QUINTO: Abstenerse de condenar en costas a las partes.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese este proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d252710d2dc9417e21c53328e436e8841189433c99d38e6f6c2c0c69ee9b17f5**

Documento generado en 28/11/2022 05:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO—OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS—ESCRITURA PUBLICA

RADICADO: 47001315300420220012400

DEMANDANTE: JAIRO ALFONSO SERPA ROMERO

C.C. 12.540.541

DEMANDADO: SERVICIOS TÉCNICOS Y OPERATIVOS ESPECIALIZADOS LTDA

NIT. 800.229.574-2

Procede el Juzgado a pronunciarse al interior de la demanda Ejecutiva De Obligación De Suscribir Documentos – Escritura Pública- presentada por el señor JAIRO ALFONSO SERPA ROMERO contra la SERVICIOS TÉCNICOS Y OPERATIVOS ESPECIALIZADOS LTDA.

1.- Mediante auto de fecha 18 de octubre de la presente anualidad, se inadmitió de demanda antes referenciada en donde se señalaban de manera clara los defectos, otorgándosele el término de cinco días a la parte para que se realizara la subsanación. Estando dentro del término otorgado el apoderado de la parte demandante presenta escrito de subsanación con el que aspira llenar las falencias expuestas en el auto citado.

1.1.- En ese sentido sobre la ausencia de la estimación bajo juramento del valor mensual, en virtud de que ese concepto no se encuentra plasmado dentro de la promesa de compraventa de los inmuebles, suscrito entre las partes.

En el artículo 426 del C. G. del P.: *“Ejecución por obligación de dar o hacer. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.”*, frente a esto dentro de la subsanación se desarrolla los perjuicios moratorios que pretende hacer valer la parte actora.

1.2.- Se expuso además los perjuicios compensatorios como pretensión subsidiaria debían estimarse como lo indica el artículo 428 del C.G.P, en una cantidad como principal y otra como tasa de intereses mensuales. Para lo que se presentó juramento en el que se detalló el valor de los lotes en 75 millones cada uno, situación que también aparece plasmado en el contrato entre las partes, además se planteó que en virtud de que la suscripción de la escritura pública relacionada con los lotes 53 y 54 debía realizarse el 16 de diciembre de 2019, y como consecuencia de que esta no se realizara el demandante dejó de percibir \$66.000.000.- millones de pesos, y en razón de que dentro del contrato de compraventa de los inmuebles no se incluyera expresamente cláusula alguna sobre el tema se tomara como cumplido el requisito antes citado.

1.3.- Al último requerimiento planteado en el auto inadmisorio la togada de la parte ejecutante detalla como perjuicios morales y materiales los siguientes:

“PERJUICIOS MATERIALES: *Se estima en 60 S.M.L.M.V (1.000.000 * 60) lo que da como suma un valor de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) discriminados así: *Gastos de honorarios al abogado Carlos Calderón por la suma de cuarenta millones \$ 40.000.000, quien inicio el proceso declarativo rad. 2018.00001, el cual se llevó en su mismo despacho, y que terminó por conciliación, pactándose como pago la entrega de los lotes objetos de esta demanda. *Gastos de honorarios a la abogada Leyla Margoth Ahumada Urueña, por la suma de veinte millones \$20.000.000, quien inició el proceso ejecutivo con obligación de suscribir documento.*



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

PERJUICIOS MORALES: *Se estiman en 10 S.M.L.M.V. (1.000.000 * 10) lo que da como suma un valor de diez millones de pesos (\$10.000.000) dada la afectación moral que las acciones injustas atribuible a los hechos de la demandada SERVICIOS TÉCNICOS Y OPERATIVOS ESPECIALIZADOS LTDA. "SERVITECNIC LTDA., han afectado el patrimonio económico del demandante Jairo Alfonso Serpa Romero."*

Sobre la indemnización de los perjuicios nos enseña la norma en el artículo 1613 del Código Civil: *"Indemnización de perjuicios: La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento. Exceptúanse los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente."* Sobre esto también indica la norma *"Artículo 1614. Daño emergente y lucro cesante Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento."*

De lo antes citado se puede extraer que los honorarios solicitados como daños materiales no se encuentra ajustado a la norma, además se tiene que el artículo 76 del Código General del Proceso indica: ***"Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral."*** De lo que se puede determinar que la norma es clara sobre la oportunidad y el trámite para la dicha petición.

2.- Así las cosas, señala el artículo 422 del C.G. del P *"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

En el presente caso tenemos que el ejecutante pretende se ordene la suscripción de un documento -Escritura Pública- por parte del ejecutado, en este sentido deberá aplicarse las reglas dispuestas en el artículo 434 del C.G.P.

El Art. 434 del C.G.P. reza: *"Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez. Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse*



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura...”

Para la ejecución la parte demandante aportó la promesa de compraventa en el que la ejecutada se obliga a enajenar mediante escritura pública debidamente registrada al ejecutante, en el documento se estipula que los inmuebles se encuentran contenidos en un lote de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 080-108971, por cuanto los linderos se formalizaran una vez se realice el respectivo desenglobe. El apoderado dentro de los anexos de la demanda aporta los certificados de instrumentos públicos en donde con base en la escritura pública 2462 del 11-12-2019 de la Notaria 4 de Santa Marta, se procedió a la constitución de parcelación al folio de matrícula N° 080-108971, del cual se desprende los folios de matrícula inmobiliaria N° 080-150978 y N° 080-150979 correspondientes a los lotes 53 y 54 correspondientemente.

En este sentido el artículo 430 del C.G.P. en su primer inciso señala *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo a favor del señor JAIRO ALFONSO SERPA ROMERO y a cargo de SERVICIOS TÉCNICOS Y OPERATIVOS ESPECIALIZADOS LTDA, en consecuencia se ordena que la empresa SERVICIOS TÉCNICOS Y OPERATIVOS ESPECIALIZADOS LTDA. “SERVITECNIC LTDA.”, identificada con NIT 800.229.574-2 Representada Legalmente por MAUREN EVELIN RAMÍREZ CAVIEDES identificada con cédula de ciudadanía No. 57.444.611 procederá a otorgar y suscribir la Escritura Pública del contrato de promesa de compraventa a favor del señor JAIRO ALFONSO SERPA ROMERO, respecto a los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No.080-150978 y 080-150979 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, correspondientes a los lotes identificados como lote de terreno No. 53 y 54 respectivamente, los cuales se encuentran dentro de un lote de mayor extensión identificado con folio de matrícula 080-108971, de mil (1.000) metros cuadros de tierra cada uno, ubicados geográficamente dentro del proyecto “BAHÍA CONCHA RESERVADO”, en la ciudad de Santa Marta, zona Bahía Concha, por un valor de SETENTA Y CINCO MILLONES cada uno (\$75.000.000) para una suma total de los dos Lotes de ciento CINCUENTA MILLONES (\$150.000.000), lo cual deberá hacerse en la Notaría Primera de Santa Marta, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta decisión.

En caso de no suscribirse la escritura dentro del término señalado en precedencia, esta funcionaria procederá a hacerlo en su nombre como lo dispone el artículo 436 del C.G.P., una vez se disponga seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: En caso que el ejecutado SERVICIOS TÉCNICOS Y OPERATIVOS ESPECIALIZADOS LTDA. “SERVITECNIC LTDA.”, no cumpla con la disposición del numeral precedente, deberá pagar por concepto de perjuicios moratorios a favor del señor JAIRO ALFONSO SERPA ROMERO la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000.00) que corresponde al valor total de los inmuebles y SESENTA Y SEIS MILLONES (\$66.000.000.00) equivalente al valor por concepto de arriendos dejados de percibir sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria No.080-150978 y 080-150979 de la Oficina de Instrumentos Públicos



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

de Santa Marta, correspondientes a los lotes identificados como lote de terreno No. 53 y 54 respectivamente, para un total de DOSCIENTOS DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (\$216.000.000.00), en los términos del artículo 428 del C.G. del P.

TERCERO: Subsidiariamente se ordena que, el ejecutado SERVICIOS TÉCNICOS Y OPERATIVOS ESPECIALIZADOS LTDA. "SERVITECNIC LTDA.", cancele al ejecutante JAIRO ALFONO SERPA ROMERO, la cantidad de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) como perjuicios estimados, en caso de que no cumpla oportunamente la obligación principal, en los términos del numeral 2° del artículo 437 ibidem.

CUARTO: NO LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor del señor JAIRO ALFONSO SERPA ROMERO y a cargo de SERVICIOS TÉCNICOS Y OPERATIVOS ESPECIALIZADOS LTDA por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000.00) por monto de daños y perjuicios materiales reclamados por la parte ejecutante, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: Notifíquese esta demanda a los demandados conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. P y artículos subsiguientes según el caso.

SEXTO: Se hace saber a la parte demandada que disponen de un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que a bien consideré conforme el Art. 422 del C.G.P.

SÉPTIMO: Ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07a70bf831cab2494a0266376e263b0decf8dec96ad504b2fe253839b3e1ce1**

Documento generado en 28/11/2022 05:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO PROCESO EJECUTIVO
COMITENTE: JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
RADICADO: 47001315300420190019300
DEMANDANTES: LUZ MARINA FORERO FLOREZ
DEMANDADOS: JHON FRANCISE SANABRIA DUARTE

Se pronuncia esta judicatura dentro de la comisión otorgada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta – Norte de Santander.

El comitente, utilizando como vía de comunicación el correo electrónico institucional, devuelve la comisión otorgada dentro del proceso ejecutivo de la referencia identificado con radicado 54001315300620190017200, devolución que realiza con auto adiado 2 de febrero de la presente anualidad que a la letra dice: *“...procede esta juzgadora a dejar sin efecto la actuación surtida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, en la diligencia llevada a cabo el 01 de octubre de 2021 con ocasión del despacho comisorio No. 047-2019, y en consecuencia se le ordenara la devolución de dichas diligencias, para que practiquen conforme a lo previsto en el artículo 309 del C. G. del P., esto es que se pronuncie frente a la admisión o rechazo de la oposición formulada a través de apoderado judicial por el señor RAUL CAICEDO CHINOME, y en el evento de considerarla admisible practique las pruebas solicitadas por el opositor que allí mismo puedan recaudarse, y luego de ello remita a este juzgado las diligencias a efectos de que se resuelva de fondo sobre la oposición interpuesta, en caso contrario, de rechazar la oposición, deberá continuar con la práctica de la diligencia de secuestro comisionada.*

Indica la norma procesal en el art 39: *“La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad. El despacho que se libre llevará una reproducción del contenido de aquella, de las piezas que haya ordenado el comitente y de las demás que soliciten las partes, siempre que suministren las expensas en el momento de la solicitud. En ningún caso se remitirá al comisionado el expediente original.”*

En este caso en concreto se aprecia que al momento de ordenar la comisión se indica: *“Se ordenó comisionarlo para que se sirva llevar la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble ubicado en la carrera 2 N° 12-56 Rodadero Edificio AVENIDA Apto 310 de esa ciudad, inscrito pajo la matrícula inmobiliaria N° 080-52272 de la oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, de propiedad del demandado JHON FRANCISE SANABRIA DUARTE con C.C. 88.130.369.”*

Tratándose de este tipo de actuación, aparece regulada en el artículo 595 del Código General del Proceso, especificando la norma el proceder para cada objeto a secuestrar, seguidamente, el artículo 596 nos informa de la oposición a esa cautela, indicando en el numeral 2° que *“A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega”*. Esta diligencia, la de entrega, encuentra su regulación en el artículo 309 ibidem, informando cada uno de los eventos que pueden presentarse, como también el paso a seguir.

Síguese de la lectura de estas normas que, su aplicación se encuentra concatenada, de suerte que la hipótesis que una contiene, nos traslada a la otra y de ésta a la siguiente, por lo que no puede entenderse separadas o aisladas en su práctica. De esta manera, al llevar a cabo un secuestro (595) y en su desarrollo se presenta una oposición (596) el paso a seguir es el descrito en la que pudiere presentarse cuando se realiza una entrega de bienes (309),

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

por tanto, podrá el funcionario tomar las decisiones que considere, practicar prueba, y disponer todo aquello que resulte inherente a la diligencia que se practica, con la limitación impuesta por el precepto.

Cierto es que en la diligencia de secuestro practicada dentro de esta comisión en fecha 1° de octubre de la pasada anualidad, ante la oposición formulada por un tercero, la judicatura, regentada por distinta funcionaria, dispuso la remisión de la actuación al comitente sin pronunciarse respecto a la misma, decisión que fue desatendida por el competente al dejarla sin efecto, ordenando su devolución para que observara lo dispuesto en el artículo 308 ibidem.

Así las cosas, e identificado en debida forma el inmueble objeto de la medida, ubicado en la carrera 2 No. 12-56 Edificio AVENIDA Apto 310 Rodadero de esa ciudad, inscrito bajo la matrícula inmobiliaria No. 080-52272 de la oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, el paso a seguir es citar audiencia para continuar con la diligencia, que se realizará en la sala física asignada a este juzgado, por cuanto el objeto principal de movilizarse hasta el lugar donde se ubica el inmueble era su plena identificación, y esta etapa ya se surtió, es viable entonces, continuarla ahora como se ha señalado.

Dentro de la audiencia, se escuchará en declaración de parte al opositor, para lo cual, si aún se encuentra fuera del país, podrá conectarse a través del link, si no lo está se presentará a la sala física, se escucharán los testigos informados, quienes deberán comparecer a la sala de audiencia, y se valorarán las pruebas documentales aportadas.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: ATENDER lo ordenado por Juzgado 6 Civil del Circuito de Cúcuta, como comitente dentro del proceso ejecutivo promovido por LUZ MARINA FLORERO FLOREZ en contra de JHON FRANCISE SANABRIA DUARTE con radicado 54001315300620190017200.

SEGUNDO: FIJAR para el día 26 de enero de 2023, a partir de las H: 9:00 A.M., como fecha y hora para continuar con la diligencia de secuestro dentro de la comisión otorgada por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – NORTE DE SANTADER.

TERCERO: DISPONER que la continuación de la diligencia se realice en la sala física de audiencia asignada a esta judicatura, para ello, los sujetos partes, abogados y testigos deberán comparecer en la fecha y hora señalada, con la excepción señalada en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a45032e264699d1f2698fd4c7646850d8741d8f6a2d8f7aeec19edc4225a92**

Documento generado en 28/11/2022 05:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 47001315300420220010800

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. –BBVA

DEMANDADO: JHON CARLOS VEGA SARMINETO

MARGARITA MARÍA MURILLO QUINTERO

NIT: 860003020-1

C.C.: 71.792.345

C.C.: 43.798.513

Procede el Juzgado a darle trámite a la petición presentada por la parte actora dentro del PROCESO EJECUTIVO promovida por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en adelante BANCO BBVA contra los señores JHON CARLOS VEGA SARMIENTO y MARGARITA MARÍA MURILLO QUINTERO.

Mediante escrito allegado al correo oficial del despacho el apoderado de la parte demandante solicita: *“1. Decretar la terminación del proceso, por pago de los cánones correspondiente al pagare del contrato de arrendamiento Leasing financiero Nom026300110244408059600291110 que dio origen al proceso de la referencia, conforme al artículo 461 del C. G. de. P., sin condena en costas y agencias en derecho.”*

Al realizarse el análisis de la petición elevada por la togada, encuentra esta funcionaria que el número del pagaré enunciado en la petición de terminación del proceso por pago de cuotas en mora no coincide con el reportado en el escrito de demanda ni con el que se encuentra en el título aportado con la misma, en la solicitud recibida de la apoderada de la parte ejecutante cita *“No. m026300110244408059600291110”*, y el que se encuentra dentro del pagaré aportado como anexo al escrito genitor es No. M026300110234008059600291110, por tanto se hace necesario que se aclare la petición, previo a darle trámite a la misma.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de aceptar la de terminación del proceso por pago de cánones vencidos presentado por la apoderada demandante al interior de la demanda formulada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en adelante BANCO BBVA contra los señores JHON CARLOS VEGA SARMIENTO y MARGARITA MARÍA MURILLO QUINTERO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que aclare en su petición, el número del pagaré que identifica la obligación cobrada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884f3017496ef4536df1881d997fa174d3998d0a5ba5b4bc344d7a652db98738**

Documento generado en 28/11/2022 05:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA

RADICADO: 47001315300420220008700

DEMANDANTES: COBRANDO SAS

NIT 830056578-7

DEMANDADOS: JHON FREDIS MARTINEZ SANTOYA

C.C.7.319.0618

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto a la petición presentada dentro de la DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA que impetró COBRANDO SAS contra JHON FREDIS MARTINEZ SANTOYA.

Sobre el auto admisorio proferido dentro del radicado de la referencia el memorialista solicita: *“solicito a este despacho comedidamente, se sirva CORREGIR providencia con data del día 22 de julio del año 2022, teniendo en cuenta que en el acápite del resuelve en el numeral PRIMERO está redactado de la siguiente manera:...” PRIMERO: Librar orden de pago por la Vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de EDMUNDO JAVIER DAZA CERCHIARO contra de JAIME ENRIQUE CERCHIARO por las siguientes cantidades.”*

La corrección de autos, se encuentra regulada por el artículo 286 del Código General del Proceso, que nos enseña: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregido por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.*

De la lectura descrita en párrafo anterior, se establece que, es viable la corrección de providencias judiciales, cuando estas versan sobre errores aritméticos o cambio de palabras o alteración de estas.

Por lo que se procederá a realizar la corrección de los nombres correspondientes al demandante y al demandado en el numeral primero de la parte resolutive del auto que ordena librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de COBRANDO SAS y a cargo JHON FREDIS MARTINEZ SANTOYA fechado 22 de julio de 2022.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el ordinal primero de la parte resolutive del auto de fecha 4 de julio de 2022, el cual quedará así:

“PRIMERO: Librar orden de pago por la Vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de COBRANDO SAS contra de JHON FREDIS MARTINEZ SANTOYA por las siguientes cantidades:”

SEGUNDO: Los restantes numerales permanecen iguales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42812599218327608d00519c26b62203cdeb418c21f1cca73d832f2b3b43ebbf**

Documento generado en 28/11/2022 05:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47001315300420220017000
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO GIL VILLARREAL C.C.: 72.297.861
DEMANDADO: FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACION Y LA SALUD "EDUSA" NIT: 900593164-8

Procede el Juzgado a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago a favor de la empresa CESAR AUGUSTO GIL VILLARREAL contra la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN Y LA SALUD "EDUSA"

Para lo anterior, el Despacho realiza el estudio formal de la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P.

Estudiada la demanda observa esta funcionaria las siguientes falencias:

1. El Pagaré No. 001 por el cual propenden el pago forzoso en esta instancia tiene como beneficiario a una persona jurídica, esto es, la empresa CESAR AUGUSTO GIL VILLARREAL con Nit. No. 72.297.861-1. No obstante, no se aportó Certificado de Existencia y Representación Legal, por lo que deberá el apoderado judicial allegarlo.
2. Al ser una persona jurídica la persona a la que el otorgante del título valor, Pagaré No. 001, se comprometió incondicionalmente a pagar, deberá ser éste quien propenda el cobro judicial y no actuar en esta causa, como persona natural. De ahí que se deberá corregir, la demanda y el poder otorgado, con la precisión que, si se otorgará por mensaje de datos, este deberá ser enviado desde el correo electrónico registrado en la Cámara de Comercio.

Por lo anotado, se procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA incoada por el señor CESAR AUGUSTO GIL VILLARREAL contra la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN Y LA SALUD "EDUSA"

SEGUNDO: Se le concede un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

003

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47ebdcfccf27138f8539f6eeee1d310221e6fb053716a7227826d3061a528b8**

Documento generado en 28/11/2022 05:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DECLARATIVO DE RESTITUCION DE TENENCIA DE INMUEBLE ARRENDADO–LEASING FINANCIERO

RADICADO: 47001315300420220015300

DEMANDANTES: BANCO DE OCCIDENTE

NIT 890.900.279-4

DEMANDADOS: LINERO DIAZ GRANADOS ARQUITECTOS ASOCIADS S.A.S

NIT 800.165.183-1

SAMUEL LINERO DIAZ GRANADOS

C.C. 12.553.413

RODRIGO LINERO DIAZ GRANADOS

C.C. 12.550.434

Procede el Juzgado pronunciarse al interior de la demanda DECLARATIVA DE RESTITUCION DE TENENCIA DE INMUEBLE ARRENDADO–LEASING FINANCIERO que impetra BANCO DE OCCIDENTE contra de LINERO DIAZ GRANADOS ARQUITECTOS ASOCIADS S.A.S, SAMUEL LINERO DIAZ GRANADOS Y RODRIGO LINERO DIAZ GRANADOS.

Sobre el auto admisorio proferido dentro del radicado de la referencia el memorialista que representa a la parte demandante dentro de este asunto, solicita: *“CORREGIR la parte informativa del auto de fecha 4 de octubre del 2022 el cual admite la demanda, en el sentido que se indicó erradamente el número del NIT del demandado LINERO DIAZGRANADOS ARQUITECTOS ASOCIADOS S.A.S. como NIT.9001651831, siendo lo correcto el NIT: 8001651831”*

La corrección de autos, se encuentra regulada por el artículo 286 del Código General del Proceso, que nos enseña: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregido por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.*

De la lectura descrita en párrafo anterior, se establece que, es viable la corrección de providencias judiciales, cuando estas versan sobre errores aritméticos o cambio de palabras o alteración de estas. Por lo que se procederá a realizar la corrección del número de identificación tributaria del demandado en el encabezado o acápite de referencia del auto que Admitir la demanda declarativa de restitución de tenencia de inmueble arrendado a favor de BANCO DE OCCIDENTE y a cargo LINERO DIAZ GRANADOS ARQUITECTOS ASOCIADS S.A.S, SAMUEL LINERO DIAZ GRANADOS Y RODRIGO LINERO DIAZ GRANADOS fechado 4 de octubre de 2022.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el encabezado del auto del auto de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022), el cual quedará así:

“DEMANDADOS: LINERO DIAZ GRANADOS ARQUITECTOS ASOCIADS S.A.S NIT 800.165.183-1”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a073dfe81948690914097c40c3fb4a58aa0462d7ecf939e15cf85dbf08709e1**

Documento generado en 28/11/2022 05:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL	
RADICADO:	47001315300420180015500	
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA	NIT: 860.003.020-1
DEMANDADO:	SAENS ALBERTO CARABALI CANIZALES	C.C.: 10.554.461

Visto el informe secretarial que antecede, pasa al Despacho expediente digital para decidir en lo que derecho corresponde, al interior del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL promovido por el BANCO BBVA COLOMBIA en contra del señor SAENS ALBERTO CARABALI CANIZALES.

En el *sub lite* se tiene que mediante auto adiado 26 de noviembre de 2018 se ordenó librar mandamiento de pago en favor del BANCO BBVA COLOMBIA contra SAENS ALBERTO CARABALI CANIZALES, por cuenta del pagaré M026300110234008059600242295, por el que se constituyó garantía real al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-115303 de propiedad del ejecutado, ordenándose su embargo.

Del auto que libró mandamiento de pago se notificó personalmente el ejecutado ante este Despacho el día 04 de abril de 2019, quien mediante apoderada judicial presentó el 09 del mismo mes y año, *i) Recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago.*

CONSIDERACIONES.

En el caso *sub examine* la apoderada judicial de la parte ejecutada presentó, mediante memorial de calenda 09 de abril de 2019, recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto adiado 26 de noviembre de 2018, notificado personalmente a su mandante el 04 de abril del mismo año, en el que se resolvió librar mandamiento ejecutivo contra SAENS ALBERTO CARABALI CANIZALES.

El artículo 442 del C.G. del P., establece que: “(...) 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

Por su parte, el artículo 438 *ibídem* prevé que: **El mandamiento ejecutivo no es apelable: el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.**

Basta lo anterior, para concluir que el auto que libra mandamiento ejecutivo solo es susceptible del recurso de reposición, según lo dispone la norma en comento; por tal motivo se procederá a desatar el recurso de reposición incoado por la apoderada judicial de la parte ejecutada al haberlo presentado dentro del término legal para ello.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Ahora bien, las excepciones previas se encuentran en enlistadas en el artículo 100 del C.G. del P., y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales.

En ese sentido, se procederá a resolver las excepciones previas planteadas por la parte ejecutada, mediante el recurso de reposición al mandamiento ejecutivo.

- i) *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

Depreca la apoderada judicial de la parte ejecutada que el pagaré base de esta ejecución *“cuenta con espacios en blancos, los cuales para ser llenados deben realizarse mediante carta de instrucción en hoja separadas, y de igual forma firmadas por los autorizantes para que sea exento de vicios, pero aquí no se acompaña por lo que denota un título incompleto, por los (sic) que carece de eficacia jurídica el documento con el cual se acude ante la jurisdicción para exigir su pago, requisito fundamental para que no se haya librado mandamiento de pago...”*. A su vez, expuso que *“no se acompaña a la demanda certificación que mi representado es un asociado, como tampoco la aprobación por el concejo directivo de la aprobación de los créditos, el monto, y la regulación de estos aportes.”*

Tratándose el *sub lite* un proceso ejecutivo la demanda deberá contener los requisitos previstos para toda demanda del artículo 82 del C.G. del P., así como el título que presta merito ejecutivo, el mismo que deberá contener los requisitos generales y específicos dependiendo del título valor utilizado como base para la ejecución.

Como presupuesto general, todo título ejecutivo debe contener, según lo dispone el artículo 422 del C.G. del P., i) *una obligación clara expresa y actualmente exigible*; ii) *que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él*.

A su vez, tratándose de títulos valores, debe contener además de los requisitos para cada título en específico, según enseña el artículo 621 del C. Co., i) *La mención del derecho que en el título se incorpora*; y ii) *La firma de quien lo crea*.

De manera concomitante deberá contener los requisitos formales del título valor que en el caso *sub judice* es el pagaré, previstos en el artículo 709 *ibídem* que dispone:

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero*;
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago*;
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento*.

Atendiendo lo precedente, para el Despacho la recurrente no ataca con las objeciones presentadas los requisitos formales de la demanda contenidos en el artículo 82 del C.G. del P., mucho menos, los requisitos generales y específicos del título valor, que en el caso en particular y concreto es el pagaré.

Es así, habida cuenta que, los requisitos formales que debe contener el pagaré se encuentran llenados en su totalidad o en su defecto acreditados en el mismo. Por lo que *contrario sensu* a lo expuesto por la apoderada del extremo ejecutado no es menester la



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

carta de instrucción, tampoco la *“certificación que mi representado es un asociado, aprobación por el concejo directivo de la aprobación de los créditos, el monto, y la regulación de estos aportes”*.

El artículo 622 del C. Co., regula la emisión de títulos en blancos o con espacios sin llenar al establecer: *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. (...)”*

En ese sentido, si bien la norma prevé que al contener el título valor espacios en blancos estos deberán ser llenados por cualquier tenedor legítimo conforme a las instrucciones del suscriptor, lo cierto es que en el *sub examine* los espacios en blancos del pagaré M026300110234008059600242295 no afecta los requisitos esenciales del título valor.

Mucho menos, cuando los dos únicos espacios en blanco son los referentes al numeral (10) *Número de Cuenta para el débito de cuotas*, aspecto que no hace parte de los requisitos formales; y numeral (1) *Pagaré No.*, que pese a no estar diligenciado en realidad se halla acreditado con una estampilla adherida con código de barras que da certeza de la individualización del título.

En esos términos se declarará no probada la excepción formulada por el ejecutado referente al asunto.

ii) *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*

Propone la parte demandada la excepción previa de *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios* en atención a que, dentro del crédito suscrito por las partes, se tomó una póliza de seguro con la compañía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., cuyo tomador es BANCO BBVA siendo SAENS ALBERTO CARABILI CANIZALES el beneficiario, entidad que debe responder por la obligación contraída al configurarse una causal establecida en su clausulado.

Respecto a la conformación de los litisconsortes necesarios el artículo 61 del C. G. del P., que reza:

“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.”

Atendiendo al canon transcrito, es evidente que, en el caso de marras, contrario a lo sustentado por el extremo ejecutado, no se conforma un litisconsorcio necesario, toda vez que el único deudor y obligado del pagaré No. M026300110234008059600242295 es el



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

señor SAENS ALBERTO CARABALI CANIZALES, relación contractual diferente a la existente entre este y el BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., que es por ocasión y en garantía a la obligación contraída en el título valor.

Corolario a lo esbozado en precedencia, se declarará no probada las excepciones previas de *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos*.

A su vez, se negará el recurso de alzada, toda vez que, por disposición legal, el auto que libra mandamiento de pago es inapelable, y tampoco aparece enlistada dentro de las que por expresa disposición autoriza el artículo 321 del C.G. del P., o norma especial que así lo establezca.

- i) Absuelta las excepciones previas formuladas por el extremo ejecutado, tenemos que además la apoderada judicial del extremo ejecutado junto con la contestación de la demanda, presentó el 09 de abril de 2019 demanda de llamamiento en garantía. Solicitud que fue resuelta mediante auto de calenda 04 de marzo de 2020, en el que se resolvió lo siguiente:

“1.- ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el demandado SAENS ALBERTO CARABALI CANIZALES a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., dentro del proceso ejecutivo promovido por BBVA COLOMBIA (SIC) S.A. contra el señor SAENS ALBERTO CARABALI CANIZALES.

*2.- **Notifíquese al llamado BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. de esta decisión por estado conforme lo reglado en el Art. 66 del C.G.P.***

3.- Córrese traslado de la presente demanda a BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. quien se les concede un término de veinte (20) días para que presenten su defensa. (...)”

Sobre la notificación del llamado en garantía, el artículo 66 del C.G.P., norma a la que se hizo alusión en la orden transcrita, específicamente establece que:

*“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, **ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial.** Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

*PARÁGRAFO. **No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”***

Refulge evidente de la norma en cita, que el llamado en garantía, es decir, BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., debió notificarse personalmente, carga procesal que debía suplir el llamante e interesado y es que, si bien se apreció de manera errónea que la notificación se debía



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

surtir por estado, si se hizo alusión que dicha notificación era **conforme lo reglado en el Art. 66 del C.G.P.** Máxime cuando era notorio que no se cumplían los presupuestos para lo notificación por estado, al ser el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., y BBVA SEGUROS DE VIDA S.A, personas jurídicas distintas y esta última no era parte dentro del proceso de marras.

En ese orden, y al haberse sobreentendido que la notificación del llamando BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., era personalmente y no efectuarse dentro del término que dispone el canon en comento *“Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.”* se declarará el llamamiento ineficaz de conformidad con la normatividad procesal.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos* alegada por el extremo ejecutado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación contra el auto que libra mandamiento de pago de calenda 26 de noviembre de 2018, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECLÁRESE INEFICAZ el llamamiento efectuado a llamando BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

003

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e595d38880495717b79493624453b2bb34a96a921e455474a515fc7d73c2ba8**

Documento generado en 28/11/2022 05:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTA DE ASAMBLEA
RADICADO: 47001315300420170050500
DEMANDANTE: LUZ SAUMET SUAREZ
MANUEL ALVARO RODRIGUEZ ALFONSO
DEMANDADO: CONDOMINIO NUEVO RODADERO

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a pronunciarse al interior del proceso VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTA DE ASAMBLEA seguido por LUZ SAUMET SUAREZ y MANUEL ALVARO RODRIGUEZ ALFONSO contra CONDOMINIO NUEVO RODADERO, el cual regresó del H. Tribunal Superior por trámite del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 09 de abril de 2019.

Como consecuencia del trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de calenda 09 de abril de 2019 proferida en esta instancia judicial, esa Corporación mediante proveído adiado 24 de junio de 2022 RESUELVE: ***“PRIMERO: DECLARAR DESIERTA la apelación interpuesta por el extremo activo, contra la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, el 9 de abril de 2019, al interior del proceso verbal de impugnación de acta de asamblea promovido por Luz Saumet Suárez y Manuel Álvaro Rodríguez Alfonso contra Condominio Nuevo Rodadero, de conformidad con lo expuesto en las líneas considerativas.”***

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, y previas las anotaciones del caso, devuélvase la actuación al juzgado de origen.”

En ese orden, désele cumplimiento a lo ordenado en el artículo 329 del C.G. del P. que reza: ***“Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.”***

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, en decisión adiada 24 de junio de 2022 al interior del proceso VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTA DE ASAMBLEA seguido por LUZ SAUMET SUAREZ y MANUEL ALVARO RODRIGUEZ ALFONSO contra CONDOMINIO NUEVO RODADERO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebcfe11b5827b27dc4c8a11497031e7c4ac34405b10d12fb032034af142dcd4d**

Documento generado en 28/11/2022 05:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	
RADICADO:	47001315300420220015800	
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO CARDONA RIOS	C.C.: 70.502.810
DEMANDADO:	JOSE ALFREDO LOPEZ PABON	C.C.: 85.466.459
	MARGARITA LISSET VALERA PEREZ	C.C.: 36.719.039

Procede el Juzgado a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago ejecutivo a favor del señor LUIS FERNANDO CARDONA RIOS, contra los señores JOSE ALFREDO LÓPEZ PABON y MARGARITA LISSET VALERA PÉREZ.

Para lo anterior, el Despacho realiza el estudio formal de la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P.

Estudiada la demanda observa esta funcionaria la siguiente falencia:

La apoderada judicial de la parte ejecutante en el libelo demandatorio, acápite de notificaciones alega desconocer *“el canal digital y el lugar para que los demandados puedan recibir notificaciones”*. No obstante, tenemos que en el caso *sub judice* se pretende la ejecución de unas letras de cambio, en base en las cuales los ejecutados constituyeron garantía real sobre los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 080-119427; 080-119330; 080-119428, 080-119331 y 080-76028, este último de propiedad únicamente de la señora MARGARITA LISSET VALERA PÉREZ.

Por lo anterior, no es de recibo lo alegado por la apoderada del extremo ejecutante al precisar que desconoce el lugar para que los demandados puedan recibir notificaciones, solicitando emplazar desde esta instancia procesal a los ejecutados.

Y es que si bien, la ley 2213 de 2022 prevé que: *“en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.”*, también es cierto que dentro del legajo existen medios demostrativos que permiten determinar un lugar cierto, donde los ejecutados puedan recibir notificaciones.

En ese sentido, la parte ejecutante deberá aclarar al Despacho que, aun existiendo lugar físico presuntivo de notificación, no lo relacionó en el libelo demandatorio, y corregirlo si corresponde.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA incoada por LUIS FERNANDO CARDONA RIOS en contra de JOSE ALFREDO LÓPEZ PABON y MARGARITA LISSET VALERA PÉREZ.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

SEGUNDO: Se le concede un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la doctora ANDREA MELIZA CARDONA HOYOS como apoderado judicial del ejecutante LUIS FERNANDO CARDONA RIOS, en los términos y condiciones contenidas en el mandato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

003

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb51af34037159f2298e9a0dd7314ead414e54e6b8ec220d991694957bb937a8**

Documento generado en 28/11/2022 05:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>